

real hacienda, sin que por ningun caso se trascienda el por menor de él al comercio ó comerciantes de Nueva España, que han de efectuar sus compras, pues enterados estos con anticipacion de las clases y cantidad de efectos contenidos en el cargamento, seria de sumo perjuicio á los propietarios y comisionistas de Filipinas, para celebrar sus contratos ajustes ó ventas, y por esto los custodiarán con toda formalidad, y aun siendo posible con intervencion del principal comisionado de Filipinas, manteniéndolos cerrados en una arca de tres llaves, mientras no sea necesario usar de ellos para el cotejo y comprobacion en el acto de la descarga, de modo que aun concluida esta y abierta la feria, la ignore el público, para evitar colusiones, cálculos y avances ciertos en los compradores, con que puedan estrechar ó precisar el libre arbitrio de los vendedores en sus precios y ventas, como suele acontecer y les seria fácil, sabiendo con individualidad y especificacion el todo del cargamento.

29. Que llegado el término de la abertura de la feria, deberán cuidar los enunciados gobernador, oficiales reales, y demas magistrados de que se haga con toda formalidad y quietud, promoviendo la mas pronta expedicion de ella, en todo lo que tengan arbitrio, y resguardando con vigilancia la legítima concurrencia y entrada de los caudales en Acapulco que han de servir para pago y retorno, evitando en lo posible toda confusion en este particular, para que no haya extravío ó fraude, observando y haciendo observar eficazmente aquellas reglas que estén dadas, y juzguen preciso añadir para caminar con mas seguridad al cumplimiento de mis reales intenciones y providencias, tomadas en el asunto. Que se lleve una esacta razon de los efectos que comprados se vayan aviando tierra adentro, con las legítimas guias y despachos, y expresion de su destino, y del mismo modo la plata, caudales ó efectos que se vayan introduciendo en Acapulco, para el pago de los empleos, á fin de tener esta comprobacion mas para los fraudes que puedan ejecutarse.

30. Que no se permita á comerciante alguno ó comisionista de Filipinas, durante el término de la feria introducir por sí ni á su nombre efectos algunos tierra adentro, ni menos se dará pase hasta que enteramente esté cerrada la feria, á aquellos efectos que desde Filipinas vinieren consignados á comerciantes ó individuos

de Nueva-España, aunque traigan la expresion de regalo ó encargo particular y no de comercio.

31. Que en consecuencia de que como va indicado, se han de anticipar todo lo posible á la capital y ciudades interiores, los avisos de la llegada del navío, y del dia en que se deberá abrir la feria, se señale á ésta el término competente, de treinta ó cuarenta dias sin prorogacion, sino en un caso extraordinario en que con causas legítimas la concedan uniformes, y por un corto número de dias, el gobernador y oficiales reales de Acapulco, con declaracion de que concluido el término y cerrada la feria, todos los contratos y ventas que despues se celebraren, así en aquel puerto como en lo interior, introduciéndose por los comerciantes ó comisionistas de Filipinas, ó por venir ó enviar los consignados á los de Nueva España, quedarán sujetos á nueva alcabala, y á las demas gabelas, sin indulgencia alguna, como si se celebrase nueva venta; y á fin de que se verifique el cumplimiento de las repetidas prohibiciones, de que los comerciantes de Nueva España no se mezclen, ú absorban el que corresponde á los de Filipinas, y para precaucionar mas este punto, así en las facturas como en las partidas del registro que vengan de Manila, deberá venir especificado todo lo consignado á sugetos de Nueva-España, sea por comision, encargo ó regalo, y al tiempo de la descarga se colocará con separacion para que no se confunda con lo de la feria, y permitirá el avio á su tiempo, que no deberá ser hasta que aquella se halle enteramente concluida y cerrada.

32. Que esta se cierre solamente publicándolo veinticuatro horas antes de acabarse el término prefinido, para que pasadas ninguno pueda alegar ignorancia, celándose con rigor que todos los contratos ó ventas que despues se hicieren paguen nueva alcabala.

33. Que se estreche á los compradores á que dentro de breves dias, estraigan ó introduzcan los géneros comprados con preferencia á los que hubiesen venido por consignacion, encargo ó regalo, para lo interior del reino, y éstos se harán trasportar sucesivamente, despues con toda distincion; de modo, que hasta que enteramente se hayan sacado ó trasportado los de estas dos clases, no se permitirá que los comerciantes ó comisionados de Manila, introduzcan por sí ni á su nombre, género ni efecto alguno.

34. Que antes de tolerarlo deberá presentarse estos ante el gobernador y ministros de real hacienda en Acapulco, haciendo expresion individual de los resagos de feria que les hubiesen quedado, y de los sugetos á cuyo cargo hayan determinado cometer su internacion y espendio; y resuelto se librarán las guias y ausiliará para el trasporte, dejando asegurado el nuevo derecho de alcabala que han de sufrir los que así se internan, como igualmente los de la segunda clase que hubieren venido desde Filipinas, consignados á sugetos de Nueva España con cualquiera título ó pretesto.

35. Que cerrada la feria y en el intermedio de estas providencias, el gobernador por medio de los sugetos á quienes esté encargada la recomposicion de la nave del retorno, velará y cuidará, y dará las providencias mas eficaces, para que se adelante, concluya y ponga en estado con la mayor brevedad, haciendo conducir y aprontar los víveres y demas pertrechos que necesite para el tornaviaje, de modo que por defecto de las oportunas providencias, no se ocasione ni se le increpe la demora en tiempo alguno, comunicando frecuentemente cuanto le ocurra en este particular, con el virey y gobernador de México, por lo que pueda pender de sus resoluciones, encargos, y superior autoridad.

36. Que aderezada en forma la nave, ó naves, para la vuelta, y reconocida por los ministros de real hacienda, se dará principio á su equipamento y carga, con su precisa personal asistencia, sin permitir se introduzca cosa alguna, que no sea vista, reconocida y anotada en sus libros con el peso, marcas y marchamo, en todo lo que lo requiera para la formacion de registro de vuelta.

37. Que supuesto que todos los derechos reales que se causan ó devengan en estos giros, sirven, y se aplican para la dotacion ó situado de las islas, y ser escusada su esacion en Acapulco: mando que formando los oficiales reales, el cargo por la confrontacion del registro que vino de ellas, su cotejo en la descarga, y el nuevo registro que formen para la vuelta, todas las sumas que importasen los adeudos, deberán ir libradas sobre la plata que se embarcase, para que la exijan de ella los oficiales reales de Manila á su llegada.

38. Que en el embarco de la plata procedan con toda vigilancia y cuidado, pues es el todo en que consiste la legalidad de este comercio, seguridad de la íntegra paga de los derechos reales, y de

que se observen los límites que en todos tiempos se ha considerado justo, y conveniente poner á este permiso, que jamas se ha reducido á los términos precisos que se han prescrito, porque la mala fé de los comerciantes interesados en este tráfico, su habilidad al fraude y engaño, y la facilidad con que se han dejado corromper en todos tiempos los ministros reales de Acapulco y Filipinas, han frustrado cuantas medidas se han tomado en el asunto. Y respecto de que ha de ser doble el valor del retorno del que importaren los géneros que conduzca la nao, segun su avaluacion, es fácil á los oficiales reales, por las diligencias operadas en su descarga, y las de internacion en las tres clases esplicadas, fijar la cuota de su retorno en la plata, frutos y efectos, y saber los resagos que quedaren de uno á otro viaje; de modo, que con este pretesto no puedan en tiempo alguno pretender esceso en la estraccion los comerciantes, ni permitirlo sin culpa los ministros.

39. Que hallándose, como se halla establecido, que cualquiera individuo de Nueva España que intenta pasar á Filipinas, figurando que va á establecerse en ellas, y con la fianza de que se mantendrá á lo menos diez años, se le permite embarcar todo el caudal que jura ser suyo propio, y lo mismo se tolera á los oficiales ú otros sugetos, que pasan á ellas de orden ó por comision de los vireyes, ó gobierno, sin hacerse consideracion de todos estos caudales en el permiso, no necesitar las islas de que vayan á ellas sugetos acaudalados por su ninguna estabilidad, sino que antes bien, es de su interes, del mio y del Estado, para su fomento y poblacion, que pasen los pobres á hacer su fortuna, empezando en el comercio por menor, ó al abrigo de los comerciantes ricos, establecidos en las mismas islas, se prohíba rigorosamente esta tolerancia, aunque esté fundada en leyes, cédulas ú órdenes reales, y de ningun modo se permita el embarco de plata con estos pretestos, sino que manifestándola paguen todos íntegramente el diez y siete dos y tercios por ciento, que corresponde á lo que vá de cuenta del comercio de Filipinas, pues del mismo modo sufren el gravámen que está puesto al comercio de Cádiz en la plata, los caudales que vienen á España, sean para particulares, soldados, eclesiásticos, huérfanos ó pupilos, y no permite la razon que haya ventajas de aquellos á estos individuos.

40. Que el ajustamiento y paga de los sueldos y soldadas de

los oficiales y marineros de que conste la tripulacion de la nave, deberá ejecutarse en Manila de retorno, que es donde se concluye el viaje, y caso que en Acapulco necesiten de algun socorro á buena cuenta, y se les diese por quien toque, deberá ser solo limitado al gasto, ó surtimiento de lo que hayan menester en el puerto, ó para proveerse en la vuelta, y deberá ir notado, para descuento en Manila, quitándose de este modo la ocasion de que quieran llevar caudales fuera de registro, con el pretexto de sueldos.

41. Que despachada en esta forma la nave, y con los resguardos correspondientes para que despues de cerrado el registro, se le introduzcan caudales ó géneros algunos hasta que se pierda de vista, el gobernador y oficiales reales de Acapulco, enviarán en ella al gobernador y los de Manila, todas las diligencias actuadas por ellos, de cuanto con todas las advertencias y prevenciones con la mayor estension y claridad y que hubiesen notado y considerasen conducente para el resguardo de mi real hacienda, y cumplimiento de los reglamentos así en la venida como en la vuelta, y con la misma estension y claridad deberán dar cuenta y razon al virey y tribunal de cuentas de México, de todo lo actuado en cumplimiento de su encargo y obligacion, para que examinado lo remitan á mi consejo de las Indias, en la forma que se halla establecido, y esto mismo ejecutarán en derecho el gobernador y oficiales reales de Manila, de lo actuado en aquel puerto para hacer aquí la comprobacion, de forma que en el navío que saliere para Acapulco, ha de venir precisamente testimonio íntegro del registro y de cuanto se actuare en Filipinas, desde el principio hasta la salida de la nao, cerrado y sellado y rotulado á mi real persona, por principal, enviando otro duplicado igual por cualquiera de las embarcaciones que vengán en derecho por el cabo de Buena Esperanza; y el castellano y oficiales reales de Acapulco, han de remitir precisamente á mis reales manos otro testimonio de cuanto se actuase desde el arribo de la nao hasta su vuelta, y despacho para las islas, luego que se concluya, á fin de tener aquí el pronto y cabal conocimiento que requiere este comercio, hacer las correspondientes confrontaciones, y contener unos vicios y fraudes tan envejecidos como los practicados en él, á pesar de las providencias que están dadas.

42. Y finalmente deberá conservarse al comercio de España, ó propiamente de Cádiz, las prerogativas que en repetidos reglamentos le he concedido, para que pueda por el comisario que dipute, y baje á Acapulco, intervenir y procurar se conserven todas las providencias y artículos de este reglamento, principalmente los relativos á los límites y justo equilibrio de los dos comercios, mereciendo el de España esta distincion, como centro y metrópoli, á cuya subsistencia y ventajas en términos equitativos, deben todos concurrir y ceder. Por tanto, ordeno y mando al marques de Croix, capitan general de mis ejércitos, mi actual virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia de México, y á los que le sucedan en estos encargos; á la misma audiencia; al fiscal de lo civil de ella; á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de aquella ciudad, al castellano y oficiales reales del puerto de Acapulco; á D. Simon de Anda y Salazar, electo gobernador y capitan general de las islas Filipinas, y presidente de mi real audiencia de ellas, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno, y á las demas que le sucedan en él; á mi real audiencia de Manila; al fiscal de ella á los oficiales de mi real hacienda de las cajas de la propia ciudad de Manila; al consejo, justicia, y regimiento de ella, y á todos los demas ministros del reino de la Nueva-España, y de las islas Filipinas. Y ruego y encargo, al muy reverendo en Cristo, padre arzobispo de la iglesia metropolitana de la espresada ciudad de Manila, y por su falta al venerable Dean y cabildo de la misma iglesia, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar, precisa, y puntualmente todo cuanto se previene por el reglamento preinserto de ocho de Abril de mil setecientos treinta y cuatro, y en las adiciones que para la verdadera inteligencia de sus capítulos y de los que comprende el del año de mil setecientos dos, que en lo substancial son lo mismo, van referidas en este mi real despacho, sin poner duda, interpretacion, réplica ni embarazo alguno, por convenir así al servicio de Dios, y al mio, y á la regular conservacion y continuacion del comercio de las islas Filipinas con el de Nueva-España, como lo fio del celo y amor á mi servicio de las enunciadas personas, pues lo contrario será de mi desagrado. Y si se entendiere por cualquiera noticia verídica, haberse faltado por alguno ó algu-

nos de mis ministros á la observancia de todo lo que va espresado, y se contiene en las citadas adicciones, se procederá al castigo y penas que corresponden á el exceso de la contravencion, y deberán responder y satisfacer á cualquiera cargo que resultare, por falta de cumplimiento en la citada mi real resolucion por ser así mi voluntad; y que del presente se tome la razon en la contaduria general del citado mi consejo, y en las demas oficinas y parajes que corresponda. Fecha en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*Yo el rey.*—*Yo D. Tomas del Mello*, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—Rubricado.—*El marques de San Juan de Piedras Alvas.*—*D. Marcos Jimeno.*—*Domingo de Tres Palacios y Escandon.*—Tomose razon en la contaduría general de las Indias.—Madrid, veintitres de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.—*D. Tomas Ortiz de Landazurí.*—México, diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta.—Cúmplase y guárdese en todas sus partes lo que S. M. manda en la presente real cédula y reglamento. A cuyo fin reimprímense los correspondientes ejemplares y autorizados por el secretario de cámara de este vireinato, pásense los que para ello se regulen necesarios á las oficinas donde toca su observancia.—*El marques de Croix.*—Concuerta con el real despacho original, que queda en la secretaría de cámara de este vireinato de Nueva-España, que es á mi cargo, de que certifico. México, treinta de Octubre de mil setecientos setenta.—*D. Francisco Machado.*

Estas nociones son generales para lo que es el manejo de todos los ramos de real hacienda de las cajas de Acapulco, y por lo que respecta á los de Avería, Armada y Almirantazgo en particular, trataremos de ellos con separacion de los que se cobran en Veracruz.

#### ACAPULCO.

La noticia mas antigua que hemos adquirido de la esaccion de los derechos de Avería y Armada en este puerto, es la que á fojas veinte comunican el libro manual de la tesorería que empezó el año de mil setecientos, y la relacion jurada de oficiales reales que abraza desde cuatro de Abril de mil setecientos cinco, hasta ocho de igual mes de mil setecientos once, y dicen así.

“En veintiocho de Marzo de mil setecientos años. El general

Miguel Martinez y el sargento mayor José de Aguirre, maestre y diputados de la nao capitana de Filipinas S. Francisco Javier, príncipe de la mar, que está surto en este puerto, enteraron en esta real caja cincuenta mil pesos de oro comun en reales de los cien mil que debieron por el indulto de las mercaderías en que se indultó el comercio de Filipinas, y trajo en registro y fuera de él dicha nao, y esclavos manifestados por sí, y en nombre de los demas oficiales, gente de mar y encomenderos del reino, en que se incluyeron los derechos de almojarifazgo, Barlovento, fletes de mar y avería, alcabala de venta en este puerto, y derechos de salida de reales y gente: á cuyo entero de indulto se hallaron en virtud de órden, mediante á que los otros cincuenta mil pesos se enteraron en la real caja de México, como consta en sus libros y papeles.”

Del procedido de los derechos de almojarifazgo, avería y Barlovento de embarcaciones al Perú, cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos seis tomines.

De reales alcabalas doscientos ochenta mil ochocientos veintiseis pesos nueve granos, en que se incluye el dos por ciento que toca á la armada de Barlovento de seis por ciento de que se compone esta cantidad, por no haberlo separado en las cuentas.

No se sabe el origen de la cobranza de estos derechos de avería y armada en Acapulco, por los monumentos que hemos desenvuelto, aunque esto último no parece debe ser anterior al establecimiento de la armada de Barlovento, como se deja entender en la real provision publicada en México, á treinta de Octubre de mil seiscientos treinta y ocho.

En virtud de dos reales órdenes de los años de catorce y diez y seis, se agitó un espediente en este gobierno, que sufrió la determinacion de que instruyen el dictámen de D. Baltasar Ladron de Guevara, siendo asesor general del vireinato, de veintitres de Junio de mil setecientos setenta y siete, y decreto de conformidad, del tenor siguiente.

EXMO. SR.—A vista de las oportunas refriegas y sólidos fundamentos espedidos por los ministros subalternos de la glosa de cuentas de la caja de Acapulco, y por el real tribunal de cuentas, no queda duda digna de consideracion, en que el uno por ciento perteneciente al derecho de armada, que decidió real junta de hacien-

da, deberse cobrar de los efectos que se condujesen del reino del Perú á esta Nueva-España, debe entenderse con separacion del que se causa en las ventas, que es uno de los tres de que se compone el seis por ciento de alcabala, como que esta resolucion recayó sobre la duda de si espresándose solamente este y el de la armada, debía del mismo modo dudarse el de Avería, la que nunca se pulsó, en cuanto á si el referido de armada era el que se causa en el puerto de Veracruz al tiempo del desembarque, ó el que se comprende en la alcabala, ni era necesario espresarse si se tratase del comprendido en este, como no espresa el de union de armas, sin que por esto se pueda dudar que se causa.—Con igual solidez queda desvanecida la pretension de que la gracia de mitad de derecho, que la piedad del rey ha concedido al cacao guayaquil, proceda igualmente en la alcabala, que en los demas derechos con la espresion de real órden que advierte, se entienda á su salida de aquel puerto, y á su importacion á cualquiera otros de ambas Américas, como el de alcabalas, no se causa sino en las ventas de los efectos.

Sin embargo, es preciso confesar en debido obsequio de la verdad, en cuanto al primer punto, que no se ha justificado que en el puerto de Acapulco haya habido igual regla en cobrarse estos reales derechos que en Veracruz, lo que comprueba el no haberse encontrado constancia alguna cierta, y que solamente se haya podido descubrir tal cual luz, con unas partidas tan antiguas, como las que se apunta en el informe del ministro de la glosa. Y como quiera, es indudable que (si bien el espediente ministra fundamentos para la resolucion) en uno y otro punto se versa duda, sobre la interpretacion de la real voluntad, espresada en la cédula de diez y siete de Enero de treinta y cuatro, cuya decision toca privativamente á S. M., de quien dimanaron estas concesiones.

En atencion á lo espuesto, corresponde que V. E. se sirva mandar (siendo de su superior agrado) que por ahora y entretanto el rey resuelve sobre los dos puntos de la disputa, se cobre en el puerto de Acapulco el real derecho de armada, con separacion del de alcabala, y que en este no se proceda á la rebaja de la mitad de derechos que la real piedad, ha concedido al cacao de guayaquil; y en su virtud se requiera de paga á los consignatarios de este género que condujeron la fragata de Nuestra Señora del Cármen, (alias

el Fénix) y el barco de Nuestra Señora de la Concepcion (alias la Balandra) D. Juan Antonio Amandarro y D. José Perez Rodriguez, ó sus fiadores por la cantidad de uno y otro derecho, procediéndose ejecutivamente en su defecto, para lo que se pase este espediente con las escrituras de fianza al real tribunal de cuentas, como pide el señor fiscal en la respuesta que precede, y que se saque testimonio por triplicado, para dar cuenta á su S. M. á fin de que su soberanía resuelva lo que sea de su real agrado.

México veintitres de Junio de mil setecientos setenta y siete.— Como parece al señor asesor general, y sacándose testimonio por triplicado para dar cuenta á S. M. se pasará despues el espediente al real tribunal de cuentas.—*Bucareli.*

La soberanía del rey por solemne cédula de veinticuatro de Junio de mil setecientos treinta y siete, se dignó nombrar al generalísimo infante D. Felipe, por almirante general de España, y de todas las fuerzas marítimas de la corona, la que insertamos á la letra.

EL REY.—Por cuanto por despacho de tres del corriente, y por órdenes particulares, se ha participado á los tribunales, vireyes, y demas ministros, á quien toca la resolucion que fué servido tomar de nombrar al infante D. Felipe, mi muy caro, y amado hijo, por almirante general de España, y de todas mis fuerzas marítimas, declarando las facultades con que habia de ejercer este empleo, asistiéndole la junta que para su establecimiento y mas segura direccion, tuve por conveniente se formase. Y reconociendo ahora que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios que sean posibles para asegurar y destinar fondos competentes, á fin de que la elevada grandeza de la persona del infante mi hijo, y la alta dignidad de almirante, tenga renta con que pueda sostenerse las calidades de una y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre y decoro, que corresponde á tan distintas y señaladas circunstancias, y la utilidad que espero, y se promete la monarquía, y al mismo tiempo atender á la subsistencia de los tribunales y ministros que dependen de su jurisdiccion. Mandé se propusiesen los medios con que podia asistirse y socorrerse esta necesaria importancia, y habiéndose ejecutado, conferido y examinado el modo de es-

coger y determinar los menos gravosos, procediéndose con toda la madurez que pide este piadoso deseo, por ser tan conformes á la natural propension de mi real ánimo de no gravar á mis vasallos, sino con el menos peso que permite la necesidad, y escusar á la real hacienda del gasto posible que ocasiona esta providencia. He resuelto que para el fin espresado, y por el título que el infante tiene unido al del almirante, de protector de los comercios, se le socorra y contribuya con las asistencias y emolumentos siguientes, exigiéndolos, y recaudándolos desde luego en la forma que abajo se espresará.

En los géneros, frutos, ferreterías y demas efectos de que se hace mencion en el capítulo quinto del proyecto (que para los cargos de Indias, se espidió en cinco de Abril de mil setecientos veinte) he consignado al infante, como almirante y protector, los emolumentos que siguen.

Por cada palmo cúbico de ropa, de cuanto se embarcare, sujeto á medida en fardos, cajones, paquetes ó barriles, diez maravedís de plata.

Por cada quintal de fierro en barras de planchuela, ó cuadrado, rejas, ó almadanetas, seis maravedís.

Por cada quintal de fierro en hachas, palas, azadones, y combas, todo suelto, diez maravedís.

Por cada quintal de clavazon de peso, y cuenta, diez y siete maravedís.

Por cada quintal de herraje y clavo motro, quince maravedís.

Por cada quintal de acero, veintisiete maravedís.

Por cada quintal de municion de plomo, diez maravedís.

Por cada barril comun á cuatrocientas cincuenta hojas de lata, cincuenta y cuatro maravedís.

Por cada quintal de hilo arambre, veinticinco maravedís.

Por cada arroba de cera en marqueta, diez y siete maravedís.

Por cada resma de papel comun suelto, ó en balones, tres maravedís.

Por cada resma de dicho en marca, que llaman marquilla, siete maravedís.

Por cada resma de papel marca mayor, diez maravedís.

Por cada pieza sencilla de crudos sueltos, diez maravedís.

Por cada pieza de presillas blancas sueltas, lo mismo.

Por cada pieza de cregüela de hamburgo sueltas, trece maravedís.

Por cada pieza de lienzos azules, que llaman creas listadas, sueltos, regulares, de ochenta á noventa varas, veintisiete maravedís.

Por cada pieza sencilla de lienzos para colchones, que llaman adamascados sueltos, siete maravedís.

Por cada pieza sencilla de lienzos listados para colchones, ordinarios, dos maravedís.

Por cada docena de cintas de reata sueltas, tres maravedís.

Por cada libra de hilos de Flandes sueltos, un maravedí.

Por cada quintal de hilo de acarreto, y tirantes de cáñamo, diez y siete maravedís.

Por cada rollo de seis vaquetas de Moscovia, treinta y cuatro maravedís.

Por cada quintal de canela, doscientos setenta y dos maravedís.

Por cada arroba de pimienta, veinte maravedís.

Por cada millar de cañones de escribir, siete maravedís.

Por cada quintal de azufre, ocho maravedís.

Por cada arroba de cardenillo en panes, veintisiete maravedís.

Por cada quintal de albayalde, diez maravedís.

Por cada quintal de alcaparrosa, seis maravedís.

Por cada quintal de matalahuga ó ajonjolí, en sacas, cinco maravedís.

Por cada cajon de media carga de drogas de botica simples, veintisiete maravedís.

Por cada frasquera del porte comun de dichas drogas, catorce maravedís.

Por cada barril medio quintaleño de dichas, veinte maravedís.

Por cada quintal de dichas drogas que fueren en sacos, quince maravedís.

Por cada cajon de media carga de drogas ó medicamentos compuestos, catorce maravedís.

Por cada frasquera del porte comun de dichos medicamentos siete maravedís.

Por cada barril quintaleño de dichos, lo mismo.

Por cada cajon de media carga de libros de impresion de España, setenta y ocho maravedís.

Por cada cajon de media carga de libros de impresion extranjera, ciento treinta y seis maravedís.

Por cada barril quintaleño de pasa, diez maravedís.

Por cada barril de almendra del mismo porte, cincuenta y cuatro maravedís.

Por cada cuñete de alcaparras y aceitunas, tres maravedís.

Por cada botija de vino de arroba y cuarta, dos maravedís.

Por cada barril de cuatro y media arrobas de vino, ocho maravedís.

Por cada pipa de vino de veintisiete y media arrobas de vino, cuarenta y ocho maravedís.

Por cada pipa de aguardiente de veintisiete y media arrobas, setenta y cuatro maravedís. Y por cada barril de cuatro y media arrobas, doce maravedís, y por cada frasquera de dos y cuarta, cinco maravedís.

Por cada arroba de aceite en botijuelas, tres maravedís.

Por cada quintal de jabon, siete maravedís.

Por cada quintal de alhucema, orégano, romero y palo de orozús, en sacos, tres maravedís.

Por cada mil pesos de ocho reales de plata, de los caudales que vinieren de Indias, de cuenta del comercio, en plata, oro, y frutos, en flotas, galeones, azogues, registros y navíos sueltos de retorno, se pagará á razon de diez reales de plata comunes, de la misma moneda, graduando los frutos por el valor en que se estimaren para la paga del derecho del proyecto.

Por cada quintal de fierro que conducen á Nueva-España las flotas, y azogues de mis navíos de guerra, se pagarán dos pesos y medio de ocho reales de plata provincial, cuya paga ha de hacerse en Cádiz, sea de cuenta de mi real hacienda, siempre que por sí, hiciere este comercio, ó del que por cesion suya corriere con el embarque de los enjunques.

Por cada licencia que ha de conceder el almirante, á todos los navíos marchantes, para su salida, ha de pagarse un peso, escudo de ocho reales de plata por tonelada, de las que tuviere el bajel, y se ha de espedir, espresando su porte y nombre del navío, el de su capitan, oficiales, y demas equipage, y intimando el presidente de la contaduría á los dueños de navíos que lo ejecuten así, y que ocurran á obtenerla con la certificacion que se les tiene dada por la misma casa de contratacion, ó antes, respecto al poco tiempo que resta, entre la partida de los navíos, despues de la última visita, y

de la entrega que se les hace de los registros, debiendo pagar el peso, escudo de ocho reales de plata, al tiempo mismo de practicar este acto, con cuya contribucion se escusarán de las demas que pudiesen pertenecer en este punto de almirantazgo.

Por el importe que tuvieran las presas que se hicieren en Europa y América, aplico la octava parte al almirante general infante.

Todo lo referido se ha de pagar por la regla prevenida, de cuanto se embarcan en flotas, galeones, azogues, y demas registros sueltos que hubieren de navegar á Indias, y hacerse la recaudacion al tiempo que se cobrare el derecho, proyecto, que me toca, y así de este producto como del de los demas arbitrios que van apuntados, ejecutarán por ahora la cobranza los ministros y personas por quienes se está haciendo hoy la recaudacion de mis derechos, con la advertencia de que el valor que se exigiere de los asignados al almirantazgo, se ha de poner en la depositaría de Indias á cargo del depositario, teniéndolos éste separados, y por cuenta aparte, dando noticia de las cantidades que entraren en su poder de estos ramos, al infante, ó á la persona que diputare para el manejo de sus intereses, el que llevará cuenta y razon y siguiendo y observando las órdenes que le diere sobre la produccion de todo, hasta que en este particular punto disponga lo que tuviere por conveniente.

Asimismo he deliberado que por los mismos títulos, y el de la particular proteccion con que el infante ha de favorecer los comercios, no solo de España, sino de América, se le contribuya por el de Nueva España, graciosamente, y por via de regalía, con cinco mil pesos de aquella moneda en cada un año, cuya cantidad quiero que no grave en el modo y forma de repartirse y exigirse á las especies que entran y salen en los puertos de aquel reino, sino que el prior, y cónsules, con la rectitud, y justificacion que acostumbran, dircurran, y practiquen los medios de aprontar, satisfacer, y remitir la cantidad espresada, ya sea de aquella que tienen destinada para gastos anuales, ó ya arbitrándola en la forma que les parezca, como lo fio de su particular amor y celo á mi servicio, y la remision de este caudal, la hará el prior, y cónsules en derechura al infante, á quien escribirá dándole cuenta de ella, y previniendo al virey en México, para que asimismo avise de la referida remision, y disponga que se embarque y conduzca á España, como el demas tesoro de mi real hacienda, con solo la diferencia de que venga por

cuenta aparte, y con noticia de que procede, para que se entregue, y reciba en la depositaría de caudales de Indias en Cádiz, como el demas producto del almirantazgo.

El comercio de Filipinas contribuirá por las mismas razones con dos mil pesos, por el navío anual, que viene á Acapulco, de carga, y casco de entrada y salida en aquel puerto, observando para la esacion, y remision de esta cantidad, el general y diputados que vienen en el referido navío, las propias reglas que se prescriben al comercio de México para los cinco mil pesos que se le señalan.

El comercio de Lima, deberá contribuir con otros cinco mil pesos, como me lo prometo de su fidelidad, y atencion á mi servicio; y el prior, y cónsules, para la ejecucion y remision, observarán el propio método que se eucargó á los de Nueva-España, cuidando el virey del Perú del cumplimiento, y practicando lo mismo que se ordenó al de México en este asunto.

Tambien hago aplicacion al infante en el tráfico y comercio de todas las islas de Canarias, de quince mil reales de vellon, repartidos, tres mil en las un mil toneladas anuales, de que tienen permiso para navegar á las Indias, y los cinco mil en los propios frutos, que llevan á ellas cargando á razon de tres reales de vellon en cada pipa de veintisiete y media arrobas; y por lo que mira á los siete mil restantes, mando que se repartan, y recauden en los vinos que se comercian con estos reinos, y los estraños, en la parte que no alcanzare el producto de los anclages de los puertos de aquellas islas, que desde luego aplico asimismo al Infante almirante general, cuyo repartimiento mando que lo haga el comandante general, unidamente con el juez de Indias, para que de conformidad ejecuten el espresado repartimiento de los quince mil reales en la forma que va prevenida, informándome lo que se les ofreciere sobre el modo, y demas circunstancias de practicarle, y lo que les pareciere y ocurra en órden al referido anclage, su valor, y el de toneladas, proponiendo, y procurando en esta materia, como quien tiene la cosa presente, el menos gravámen del comercio, y de mis vasallos, y harán remision de la citada cantidad á Cádiz, como de otro cualquiera caudal de mi real hacienda, para que se reciba en la depositaría de Indias, y se tenga á disposicion del infante, como todo lo demas de su asignacion.

Y siendo estos medios y arbitrios (entre otros que he aplicado)

los mas suaves que se han podido encontrar, para hacer subsistente el referido empleo de almirante general de España y de todas mis fuerzas marítimas en el infante mi hijo. Por tanto ordeno y mando á mi consejo de Indias: al tribunal de la casa de la contratacion á ellas, que reside en Cádiz: á los intendentes de marina: á los vireyes del Perú y Nueva-España; á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de Indias, y otros cualesquier ministros, á quien en todo ó en parte tocare el cumplimiento de esta mi deliberacion, la observen y guarden inviolablemente, no obstante cualesquier ley, ordenanza ó imposicion que hubiere en contrario, pues para este caso las derogo sin contravenir á ella en manera alguna, haciéndola publicar y registrar en las partes donde convenga para la mas efectiva y puntual recaudacion de estos emolumentos, sin esceder con ningun pretesto de lo que va declarado, pues de lo contrario experimentarán los que delinquieren y faltaren el mas severo castigo, y los ministros que lo consintieren y toleraren, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio. Dado en San Ildefonso, á veinticuatro de Julio de mil setecientos y treinta y siete.—*Yo el rey.*—*D. Mateo Pablo Diaz.*—México, ocho de Mayo de mil setecientos treinta y ocho.—Obedécese lo que S. M. (que Dios guarde) se sirve mandar en este real despacho, y para su debido cumplimiento, y que le tenga en todos los efectos que contiene, y se comuniquen como el rey ordena á todas las partes y oficios donde convenga para su observancia, sáquense copias impresas de él, y de este mi decreto, devolviéndose original á mi secretaría de cámara.—*Juan Antonio*, arzobispo de México.—Es copia de su original, y para que conste doy el presente en México, á veinte de Mayo de mil setecientos treinta y ocho.—*Juan Martinez de Soria.*

Por otra real cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis, dispuso S. M. lo siguiente.

EL REY.—Por quanto habiéndome representado el gobernador y capitan general de la Isla Española, y presidente de mi real audiencia de Santo Domingo, lo ocurrido en aquella ciudad, sobre la cobranza de mis reales derechos, pertenecientes á la presa de una balandra holandesa, nombrada el príncipe de Orange, ejecutada por otro que armó en corso D. Juan Zamora, llamada Nuestra Señora de los Dolores, alias la Tramposa, fuí servido de resolver á consulta de mi consejo de las Indias, (entre otras cosas) se ordenase al refe-